

CAPÍTULO III
Aplicación de sanciones en caso de tentativa



Artículo: 63

Artículo 63. Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del Juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

Artículo 63. Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del Juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

Véanse las tesis de rubro:

"ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TENTATIVA PUNIBLE EN LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE." en el artículo 6o., página 31,

"CONTRABANDO. TENTATIVA. PENA APLICABLE." en el artículo 51, página 713,

"ROBO, TENTATIVA PUNIBLE EN EL DELITO DE." en el artículo 12, página 132, y

"SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA DE

EXPORTACIÓN. PRECEPTO APLICABLE." en el artículo 12, página 134.

TENTATIVA DE HOMICIDIO, EL DELITO DE LESIONES NO ABSORBE LA. No es exacta la aseveración en el sentido de que el delito de lesiones absorbe la tentativa de homicidio, y que por lo mismo, sólo deba ser sancionado por las lesiones; por el contrario, cuando hay propósito de matar, el homicidio en grado de tentativa absorbe al delito de lesiones. El que no mata, a pesar de haber empleado actos idóneos para hacerlo y de haberlos empleado con el fin determinado de dar muerte, es responsable de homicidio en grado de tentativa, ya que este delito, si no se basa en el resultado, sí se funda, en contra del agente, en su intención homicida. En el delito de lesiones la intención debe interpretarse como el propósito general de dañar la integridad corporal de las personas, sin que el agente del delito haya tenido la voluntad de matar, pues si tuvo esta finalidad se estará en presencia de una verdadera tentativa de homicidio, de

donde resulta que el elemento intencional de lesiones contiene en sí mismo uno negativo consistente en la ausencia de voluntad homicida, de aquí que el dolo de las lesiones es excluido por la intención directa de matar que lleva la tentativa de homicidio, y es una cuestión de hecho establecer cuando concurre este propósito, el cual, ciertamente, no puede deducirse de la naturaleza de las lesiones inferidas, pues son las circunstancias del caso las únicas que pueden señalar si el autor quiso ir más allá y deseó la muerte de la víctima.

Amparo directo 6951/67. Francisco Martínez Luna. 14 de marzo de 1968. Cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXXIX, Segunda Parte, página 27 (IUS: 258775).

Esta tesis también corresponde al artículo 64.

TENTATIVA DE HOMICIDIO, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE. Tratándose de tentativa de homicidio, si el inculpado argumenta que si su peligrosidad quedó colocada entre el mínimo y el medio, no debe imponérsele la pena máxima prevista para la tentativa, sino que debe tomarse como límite superior dicha pena y como inferior el término general de tres días para adecuar las sanciones que le corresponden, debe decirse que carece de apoyo legal lo sostenido por dicho inculpado, en atención a que el artículo 63 del Código Penal Federal únicamente dispone que debe individualizarse la sanción en caso de tentativa, como si el delito fuera consumado acorde con el grado de peligrosidad en que se sitúe la conducta del agente, según sus peculiaridades y las circunstancias de ejecución del delito, e imponerse hasta las dos terceras partes de la sanción resultante. Por tanto, si en el precepto que

se analiza no se indica que las dos terceras partes de que se habla sea el límite superior de la pena correspondiente a la tentativa, con relación al término mínimo general de tres días como lo pretende el inculpado, debe admitirse que si en la sentencia reclamada el tribunal responsable ejercita su arbitrio judicial para individualizar la pena, con referencia al mínimo del delito consumado, procede legalmente, pues donde no distingue la ley, menos puede hacerlo el juzgador.

Amparo directo 1764/75. Pedro Rodríguez Suazo. 4 de diciembre de 1975. Mayoría de tres votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Disidentes: Abel Huitrón y A. y Manuel Rivera Silva.

Véase: Séptima Época, Segunda Parte, Volumen 83, página 59.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 84, Segunda Parte, página 35 (IUS: 235328).

TENTATIVA DE HOMICIDIO. SU COMISIÓN EXCLUYE LA DEL ANTIJURÍDICO DE LESIONES. Cuando las pruebas de autos son idóneas para acreditar que el reo ejecutó hechos encaminados –de modo directo e indirecto– a la realización de un delito que quedó inconsumado por causas ajenas a su voluntad, y éste corresponde al más grave de los que atañen a la vida y la salud de las personas, si el *animus necandi* quedó manifiesto con las pruebas conducentes, es indebido atender al resultado: lesiones, porque si éste constituye una etapa dentro de la sucesión de actos progresivos encaminados a la privación de una vida, queda subsumido dentro del conjunto que estructura la figura de la tentativa; de modo que la orden de aprehensión que se decreta también por el ilícito de lesiones, resulta violatoria de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 853/72. Ernesto Morales Córdova. 25 de agosto de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 44, Sexta Parte, página 91 (IUS: 256267).

Véanse las tesis de rubro:

"TENTATIVA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE." en el artículo 25, página 506, y

"TENTATIVA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN CASO DE (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL)." en el artículo 25, página 506.

TENTATIVA. LÍMITE DE LA PENA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). La sanción por los delitos en grado de tentativa, no necesariamente debe ser la equivalente a las dos terceras partes que señala el artículo 63 del Código Penal, sino que debe atenderse hasta este límite como máximo de la pena respectiva.

Amparo directo 2605/77. Gerónimo Banda Leija. 13 de marzo de 1978. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: Andrés Flores Hernández.

Amparo directo 1686/77. René García Aranda. 19 de enero de 1978. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 109-114, Segunda Parte, página 104 (IUS: 235058).

TENTATIVA, LÍMITE MÍNIMO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN EN CASO DE.

El órgano jurisdiccional se aparta del reiterado criterio sentado por esta Sala en materia de tentativa, si refirió las dos terceras partes de pena no sólo a la sanción mayor, sino también a la mínima establecida para el delito de contrabando a la importación, no obstante que el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación (concordante con el 63 del Código Penal Federal), al establecer la conminación penal para la tentativa –por el empleo de la preposición "hasta", índice de un término y no de un inicio–, sólo alude al límite máximo, pero no al mínimo, constituido, este último, por los tres días de prisión previstos en el artículo 25 del código punitivo.

Amparo directo 6744/81. Antonio Espinosa Tavera. 15 de marzo de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 145-150, página 161. Amparo directo 1394/81. Norberta Guillén Jiménez. 6 de mayo de 1981. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volúmenes 139-144, página 137. Amparo directo 2849/80. Roberto Ramos Gómez y Rosa Martínez Viramontes. 14 de agosto de 1980. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Edmundo Alfaro Martínez.

Volúmenes 133-138, página 207. Amparo directo 918/78. Salvador Montes Aguirre. 11 de junio de 1980. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretaria: Josefina Ordóñez Reyna.

Volúmenes 133-138, página 207. Amparo directo 919/78. Felipe Herrera Reyes y otro. 11 de junio de 1980. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretaria: Josefina Ordóñez Reyna.

Volúmenes 133-138, página 207. Amparo directo 2725/79. Rosendo Marín Paisano. 7 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volúmenes 133-138, página 207. Amparo directo 4281/79. Alberto Mora Trejo. 7 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Segunda Parte, página 141 (*IUS*: 234540).

Véase la tesis: "TENTATIVA, PUNIBILIDAD APLICABLE EN LOS CASOS DE, DESPUÉS DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL." en el artículo 25, página 507.

En los casos de tentativa en que no fue posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.